

RESOLUCION No. 2016-261 del 09 de diciembre de 2016

"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA Nro. 2016-070, en contra del señor JHON HENRY LONDOÑO LOPEZ identificado con C.C. Nro. 16.743.643.

El Funcionario Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Nariño en uso del factor de competencia establecido en la ley 1066 de 2006, Estatuto Tributario, Código Contencioso Administrativo y en especial las siguientes Resoluciones: de la Dirección General del ICBF Nos. 00384 de 2008 – Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, 2934 de 2009- Manual de cobro Administrativo Coactivo y

CONSIDERANDO

En el Acta de Reconocimiento de Paternidad No. 022 del 01 de marzo de 2016, firmada en el Centro Zonal Pasto Uno, en lo pertinente **RESUELVE: "...TERCERO:** Los Señores JHON HENRY LONDOÑO LOPEZ, presunto padre y NURY CARMENZA RIVAS CABRERA, se comprometen al pago de la prueba según sea el resultado. En Acta de Lectura de Fallo No. 137 del 19 de mayo de 2016, el señor **JHON HENRY LONDOÑO LOPEZ** identificado con cédula No. 16.743.643 expedida en Cali (V), se establece que es el padre biológico del menor, por lo tanto tiene la obligación de reembolsar al Estado a través del ICBF, el valor generado con ocasión y en razón de la práctica de la prueba genética de ADN ordenada en este proceso..." (Cursiva fuera de texto).

Que el Acta de Reconocimiento de Paternidad No. 022 del 01 de marzo de 2016 quedo debidamente ejecutoriada el día 19 de mayo de 2016.

Que la subdirectora de restablecimiento de derechos hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad cancelo la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$541.446) Mcte**, por la atención de la historia socio familiar Nro. 25811483, actuando como partes del proceso la señora NURI CARMENZA RIVAS CABRERA, en calidad de madre, el (la) niño (a) JAIDER ALEXANDER RIVAS CABRERA, en calidad de hijo (a) y el señor **JHON HENRY LONDOÑO LOPEZ** en calidad de padre.

Que con fechas; 12 de julio de 2016, 07 de septiembre de 2016 y 11 de octubre de 2016, se realizaron los respectivos cobros persuasivos al señor **JHON HENRY LONDOÑO LOPEZ** identificado con C.C. Nro. 16.743.643, respecto del costo de la prueba genética de ADN.

Que el día 30 de noviembre de 2016, el contador del ICBF Regional Nariño, certifico que en el balance general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Nariño, se verifica que el señor **JHON HENRY LONDOÑO LOPEZ** identificado con C.C. Nro. 16.743.643, presenta el saldo a corte 31 de octubre de 2016 de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$541.446) Mcte**, por la realización de prueba genética de ADN.

Que la Coordinadora del Grupo Jurídico del ICBF Regional Nariño remitió a la Oficina de Jurisdicción coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Regional Nariño, el proceso de señor *JHON HENRY LONDOÑO LOPEZ identificado con C.C. Nro. 16.743.643*, por haberse agotado la etapa del cobro persuasivo según lo contenido en el título III Capítulo I etapa del cobro persuasivo, para que este despacho continúe con el cobro coactivo y demás actuaciones.

Que mediante auto de 06 de diciembre de 2016 este Despacho avoco conocimiento de la documentación remitida por la Coordinadora del Grupo Jurídico, por lo que se debe continuar con el correspondiente proceso de cobro administrativo coactivo.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía administrativa de Jurisdicción Coactiva, a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Regional Nariño y en contra del señor *JHON HENRY LONDOÑO LOPEZ identificado con C.C. Nro. 16.743.643*, por concepto de la obligación contenido en el Acta de Reconocimiento de Paternidad No. 022 del 01 de marzo de 2016 y la certificación de la subdirectora de Restablecimiento de Derechos dentro de la historia socio familiar Nro. 25811483, por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$541.446) Mcte**, más los intereses a que haya lugar de acuerdo a las normas pertinentes, liquidados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación en concordancia con la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR Al señor *JHON HENRY LONDOÑO LOPEZ identificado con C.C. Nro. 16.743.643*, en la forma establecida en el Art 23 de la resolución 00384 de 2008 (Art 826 del Estatuto Tributario). Una vez notificada la presente resolución se interrumpe el término de prescripción.

TERCERO: ADVERTIR Al señor *JHON HENRY LONDOÑO LOPEZ identificado con C.C. Nro. 16.743.643*, que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar la suma adeudada a favor del **ICBF**, en las siguientes cuentas corrientes: Banco de Colombia 07479983277 y Banco Agrario 048010022696 y deberá enviar copia de la consignación a la oficina de Jurisdicción Coactiva ICBF Regional Nariño.

CUARTO: ADVERTIR Al señor *JHON HENRY LONDOÑO LOPEZ identificado con C.C. Nro. 16.743.643*, que dentro del mismo término- 15 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, podrá proponer mediante escrito, ante el Funcionario Ejecutor de la Regional Nariño, las excepciones contempladas en el artículo 24 de la resolución 00384 de 2008 del ICBF en concordancia con lo establecido en el artículo 831 del estatuto tributario.

QUINTO: ADVERTIR Al señor *JHON HENRY LONDOÑO LOPEZ identificado con C.C. Nro. 16.743.643*, que contra la presente resolución no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 28 de la resolución 00384 de 2008 concordante con lo señalado en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

SEXTO: CONDENAR Al señor *JHON HENRY LONDOÑO LOPEZ identificado con C.C. Nro. 16.743.643*, a cancelar los costes del proceso y/o gastos que se generen dentro del mismo.

SEPTIMO: ADVERTIR Al señor *JHON HENRY LONDOÑO LOPEZ* identificado con C.C. Nro. 16.743.643, que de conformidad con lo señalado en el artículo 565 del código de procedimiento civil es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en el presente auto.

San Juan de Pasto, 09 de diciembre de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAHISON JEHISMMY INSUASTY ORDOÑEZ
Funcionario Ejecutor
Grupo Jurídico - Cobro Administrativo Coactivo
ICBF - Regional Nariño

Preparó y digitó: Javier Palacios 

